

**LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL  
COMO MEDIO DE DEFENSA**



**República Bolivariana de Venezuela**

**Universidad José Antonio Páez**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Escuela de Derecho**

**Las Excepciones en el Proceso Penal como Medio de Defensa.**

**Tutor:**

Germán Brea

C.I: 6.403.553

**Autores:**

Agujia Clavell, Laura Nathalie

C.I: 26.392.898

Pérez Coggiola, Attilia Valentina

C.I: 27.249.955

San Diego, Julio de 2021.



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACION DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO

ACTA DE APROBACIÓN

INFORME FINAL DE PASANTIA

**TRABAJO DE GRADO** ■

El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado:

LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL COMO MEDIO DE DEFENSA

Realizado por (el) (la) Br: Agujia Clavell, Laura Nathalie, C.I. N° 26.392.898 y Pérez Coggiola, Attilia Valentina, C.I. N° 27.249.955; cursantes de la carrera de Derecho. Hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de:

**APROBADO** ■

NO APROBADO

Jurado

Tutor Académico

Brea. German.  
C.I: 6.403.553

Jurado

García, Alexander.  
C.I: 11.258.026

Jurado

Méndez. Teresa.  
C.I: 5 . 061.814



Fecha: 09-08-2021

## **Dedicatoria**

A Dios y a mis padres, y hermanos, a quienes con mucho amor y cariño les dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización de este trabajo.

Este logro también es de ustedes.

**Laura Nathalie Agujia Clavell**

## **Dedicatoria**

Primeramente a Dios y a la Santísima Virgen, por darme la oportunidad de vivir en el seno de una maravillosa familia y de acompañarme en cada paso.

A mis padres, Isaac Pérez y Attilia Coggiola, mi hermano Abraham Pérez y mi tío Francisco Coggiola, por ser mis pilares en la tierra.

Al resto de mi familia, abuelas, tíos, primos, por ser partícipes y compañeros de mi vida y convertirla en un hermoso viaje.

En especial memoria de mi padre, mis abuelos y tía Carmen.

**Attilia Valentina Pérez Coggiola.**

## **Agradecimientos**

A Dios, tu amor y tu bondad no tienen fin. Gracias por permitirme sonreír ante cada logro que han sido y son resultado de tu ayuda.

A mi padre, quien desde el cielo me cuida y me guía, gracias por enseñarme a siempre luchar por lo que quiero.

A mi madre y mis hermanos, quienes me han ayudado a crecer como persona y alcanzar esta gran meta. Gracias por estar en los momentos más importantes de mi vida.

A mi compañera de tesis, Valentina. Gracias por tu amistad y por el apoyo, comprensión y confianza que me has brindado a lo largo de la carrera. Estoy feliz de compartir este logro contigo.

A mi tutor, gracias por el tiempo, dedicación y paciencia en la elaboración de este trabajo de grado.

Agradecida...

**Laura Nathalie Agujia Clavell**

## **Agradecimientos**

A Dios y a la Santísima Virgen, porque más que pedir, mucho que agradecer.

Doy las gracias especialmente a mi padre y a mi madre, Isaac y Attilia, por haber construido un hogar de bien, lleno de amor y felicidad en el que mi hermano y yo crecimos y nos formamos.

A mi padre, que con profundo amor recuerdo todos los días.

A mi madre, por ser mi mejor amiga y compañera de vida.

A mi hermano, Abraham, por ser mi mayor regalo.

A mi tío Francisco, por ser mi apoyo en los buenos y malos momentos.

Agradecida con y por mi familia.

A Laura, mi compañera desde el primer semestre y también mi gran amiga.

Feliz de lograr esto juntas y pronto ser colegas.

A nuestro tutor Germán Brea, por ser nuestro guía el desarrollo de nuestro trabajo.

A todos aquellos que han formado parte de mi formación y estudio y son un modelo para mí.

A todas aquellas personas que, incluso sin saberlo, han causado repercusión en mi vida y me han convertido en la persona que soy hoy.

A todos mil gracias.

**Attilia Valentina Pérez Coggiola**

## Índice General

<b>Dedicatoria</b>	<b>iv</b>
<b>Agradecimientos</b>	<b>v</b>
<b>Resumen Informativo</b>	<b>vii</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I. El Problema</b>	<b>4</b>
Planteamiento del Problema	4
Formulación del Problema	9
Objetivo General	9
Objetivos Específicos	9
Justificación del Estudio	10
<b>Capítulo II. Marco Teórico</b>	<b>12</b>
Antecedentes de la Investigación	12
Bases Teóricas	19
Bases Legales	24
Definición de Términos Básicos	36
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>38</b>
Tipo de Investigación	38
Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica	39
Fases de la Investigación	39
Fuentes del Conocimiento	40
<b>CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y</b>	<b>41</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>76</b>



**República Bolivariana de Venezuela**

**Universidad José Antonio Páez**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Escuela de Derecho**

**Coordinación de Pasantías**

## **LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO PENAL COMO MEDIO DE DEFENSA**

Autor: Agujia Clavell, Laura Nathalie

Autor: Pérez Coggiola, Attilia Valentina

Tutor: Germán Brea.

### **RESUMEN INFORMATIVO**

La realización de este trabajo de investigación se presentó con el objetivo de analizar las distintas excepciones en el proceso penal y como estas se utilizan como medios de defensa en el proceso penal venezolano. Para ello se plantearon como objetivos específicos: 1. Analizar las excepciones que se prevén en el Código Orgánico Procesal Penal como medio de defensa en Venezuela. 2. Definir las excepciones como medio de defensa, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana. 3. Explicar los diferentes medios de defensa a utilizar en el Proceso Penal Venezolano. 4. Revisar los distintos momentos en los que se plantean las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal como medios de defensa en Venezuela. El tipo de investigación utilizado para la consecución de los objetivos mencionados se enmarcó en una investigación documental. El método utilizado fue el diseño bibliográfico y la técnica del análisis de contenido. Se concluye: 1. La excepción es una de las formas que toma el derecho como medio de defensa. 2. Que las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias. 3. Las excepciones deben ser propuestas de acuerdo al orden procesal penal. 4. Los alegatos de las excepciones deben ser preparados mediante prueba extraprocesal. 5. Los medios de defensa constituyen una forma de oponerse al ejercicio de la acción penal incoada.

**Palabras Claves:** Excepciones, proceso penal, defensa, procedimiento, acción penal, ejercicio, derecho procesal.

## **Introducción**

En el ámbito legal venezolano, la Constitución de 1999, considera los Derechos Humanos y su preeminencia como parte de los valores superiores del ordenamiento jurídico la cual erige la dignidad de la persona y la garantía de sus derechos como fin esencial del Estado. Así mismo, otorga particular reconocimiento a los tratados internacionales en lo que a derechos humanos se refiere.

La Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999) establece un régimen privilegiado al derecho de la libertad personal que no es un derecho absoluto, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión de bienes jurídicos debe necesariamente intervenir el Estado. Es decir, el propio sujeto de este derecho abre contrariamente a la Constitución y a las leyes por el deber del Estado de restituir la paz social y la armonía de acuerdo con su talento de administrar la justicia.

En consecuencia, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el derecho penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, resaltando la verdad y la responsabilidad respecto a determinada acto que represente un hecho punible.

En esa perspectiva, la Constitución venezolana de 1999, incorporó en su fundamento obligaciones y principios derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que impone para todos los Órganos del Poder Público el respeto a los derechos humanos que deben adecuar al sistema jurídico interno para asegurar la efectividad y el goce de tales derechos.

En el mismo orden de ideas, la garantía de los derechos humanos impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos humanos con todos los medios judiciales sencillos y eficaces para precaver la protección de los derechos humanos y su progresividad.

Esta investigación plantea la necesidad de poner a disposición de los estudiosos del Derecho, un instrumento que les pueda servir de base para la oposición y la promoción de las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, debido a que con la entrada en vigencia de la norma procedimental, sobreviven una serie de cambios estructurales en el sistema judicial venezolano. Recordemos, que el Fiscal del Ministerio Público es quien se convierte en el titular de la acción penal, pues, interpone una acusación en el Tribunal Competente o una acción promovida de conformidad con la ley y esta situación se tipifica cuando el mencionado Fiscal acusa inobservando requisitos de procedibilidad para intentar la acción, es, en este momento que el imputado puede hacer uso de su derecho a las excepciones, oponiéndose a la prosecución del proceso. Para ello, alega la excepción que esté relacionada con su caso, planteándolo como medio de defensa.

Es menester mencionar que cada una de estas excepciones oponibles es el derecho que tiene el imputado en el proceso penal venezolano, como medio de defensa bajo la orientación de los principios derechos y garantías previstos en los instrumentos internacionales y nacionales a través de los cuales se consagra los derechos humanos que tienen alcance positivo sobre el imputado cuando es objeto de atribución de un hecho punible en el ámbito del derecho procesal penal. Así mismo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional siendo parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

Estas excepciones se encuentran establecidas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales están divididas en seis ordinales. Para ello, fue necesario estructurar o dividir el trabajo en cuatro capítulos para explicar el planteamiento del problema, la formulación del mismo, enumerar los objetivos y señalar la importancia de la investigación en el capítulo I.

Luego fue necesario esbozar el marco teórico, mencionando las bases teóricas y las bases legales que sustentan la investigación y definir los términos básicos igualmente referidos al objeto de estudio, en el capítulo II.

Para el capítulo III, se mencionó el marco metodológico por el cual se rigió este trabajo de investigación, señalando el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases de la investigación y las fuentes de las cuales se extrajo el conocimiento, que condujo en el capítulo IV a presentar los resultados, las conclusiones y las recomendaciones por cada uno de los objetivos específicos que fueron planteados en el capítulo I.

## Capítulo I

### El Problema

#### Planteamiento del Problema.

Las excepciones están definidas como “defensas establecidas a favor del demandado”. En Derecho Procesal, las excepciones son un título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor: por ejemplo; el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser la persona contra la cual pretende demandarse, esto según Guillermo Cabanellas de Torres (2004). Hace referencia el autor además, que ellas son medios defensivos y cuestiones previas, a la vez, sin lograr ordenar ni sistematizar tal planteamiento. Al respecto, el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal establece:

*Durante la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo*

*denuncia, la querrela de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal. d) Prohibición legal de intentar la acción propuesta. e) Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción. f) Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción. g) Falta de capacidad del imputado o imputada. h) La caducidad de la acción penal. i) Falta de requisitos esenciales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad que contraen los artículos 330 y 412 de este código. 5) La extinción de la acción penal. 6) El indulto. Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.*

De lo anterior se colige, que “las excepciones son medios de defensa con las cuales el que las opone por objeto destruir o extinguir la acción o paralizar su ejercicio, suspender el ejercicio de la acción en tanto se llenan ciertos requisitos o se cumplen ciertas formalidades”. (Angulo Ariza, 1971:364).

Para ello, el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, menciona los obstáculos al ejercicio de la acción; establece excepciones que se pueden utilizar para la extinción de la acción, las cuales; son figuras procesales que dejan sin efecto la acción penal, antes de que ella ocurra. Así mismo, en el siguiente artículo en su numeral 2 hace referencia a la falta de jurisdicción; como una causal de nulidad insanable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando el asunto sometido a la consideración del juez no corresponde en absoluto a la esfera de poderes y deberes que idealmente están comprendido en la función genérica de administrar justicia, atribuida a los órganos del Poder Judicial, sino a las esfera de atribuciones que asignan la Constitución y las

leyes a otros órganos del Poder Público, como lo son Órganos Administrativos o los Órganos Legislativos. Tomando en consideración la falta de jurisdicción como medio de defensa se deduce que son aquellos instrumentos procesales con los que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad, cuando considere que la misma, en determinado acto, no está apegada a la ley o que le viole un derecho. Cabe destacar que el juez deberá resolver la o las excepciones propuestas “previo y especial pronunciamiento” por la defensa, para que el proceso continúe. Para ello se hace mención del artículo 2 del Código Orgánico Procesal Penal, del ejercicio de la Jurisdicción.

*“La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”.*

Concatenándolo con el Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el cual establece; la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los Órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participen en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

En otro orden de ideas, la excepción es una expresión con la que se puede aludir o señalar los reparos que el demandado opone a la acción; también la oposición de hechos que aun cuando no pretendan negar los que sirven de fundamentos a la demanda tiene por objeto impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente; finalmente hace referencia a la ausencia de algunos elementos esenciales que constituyen la relación jurídica procesal, en este sentido se limita a señalar la inexistencia de los presupuestos procesales (Carlos, 1960-387).

Retomando lo establecido anteriormente, la extinción podría considerarse un subconjunto de las excepciones, por cuanto la extinción, dentro de la cual está contenida la amnistía es una excepción. No queda claro porque el indulto se incluye dentro de las excepciones y no dentro de las causas de extinción de la acción penal, tal como se incluye la amnistía. Sin embargo en términos cronológicos, la extinción pudiera ocurrir ya avanzado el proceso, como por ejemplo en el caso de la muerte del imputado y la excepción podría presentarse tempranamente, como ocurriría en caso de la interposición de la cosa juzgada, la nueva persecución o la caducidad de la acción penal. Muchas excepciones semejan las cuestiones previas del área procesal civil.

En continuidad, se hace mención, las excepciones se clasifican en excepciones dilatorias y excepciones perentorias. Para ello; Las dilatorias constituyen esencialmente las cuestiones previas y son resueltas mediante una decisión interlocutoria, la cual consiste en un auto motivado mediante el cual el Juez resuelve la excepción. No constituye una sentencia, porque no resuelve el fondo de la acción sino un mero accidente.

Las excepciones constituyen un medio de defensa y pueden oponerse con ese fin. Las dilatorias se oponen precisamente para dilatar el proceso, para que el proceso quede sin lugar y para que en último caso, la acción no prospere. En el caso de las perentorias, para que el proceso

perezca, tal como serían las causales de extinción. En este caso, si la excepción es declarada con lugar, la acción perece y se declara la cosa juzgada.

Deben diferenciarse también cuales son las excepciones que pueden proponerse en la fase preparatoria, ante el Juez de Control (encabezado del Artículo 28). Ellas deben resolverse según el trámite que se especifica en el artículo 29 ejusdem del Código Orgánico Procesal Penal.

Cabe mencionar que para Eric Pérez Sarmiento las excepciones perentorias pueden clasificarse a su vez en dos grandes grupos; sin embargo el autor expresa; la denominación de «perentorias» dimana de su efecto de hacer perecer, no la instancia, no ciertos actos procesales desarrollados ante este o aquel tribunal, sino la litis misma por su objeto. Es por ello que las clasifica en dos grandes grupos: a) Las que aun siendo de fondo pueden ser alegadas «in limine litis» y que por ello mismo me complazco y refocilo en llamarlas preliminares, ya que se pueden tramitar como las excepciones dilatorias y deben ser resueltas en una decisión interlocutoria; y b) Las que necesitan ser probadas en el curso del proceso mismo y que deben resolverse en la sentencia definitiva, y que, por ello mismo, gozo en denominarlas «sustanciales o ad probationem». En el proceso penal, las excepciones están mucho más relacionadas con el fondo, pues están más enfiladas a la neutralización de la pretensión punitiva, expresada en términos prácticos asibles sólo a través del proceso penal acusatorio, más allá de las concepciones estructuralistas que cuestionan la existencia de tal pretensión por la falta de un titular dotado de verdadero interés en sustentarla.

## **Formulación del Problema.**

En consecuencia a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante: ¿Existen excepciones en Derecho Procesal Penal que pueden ser utilizadas como medio de defensa en Venezuela?

## **Objetivos de la Investigación.**

### **Objetivo General.**

Analizar las excepciones que se prevé en el Código Orgánico Procesal Penal como medio de defensa en Venezuela.

### **Objetivos Específicos.**

Definir las excepciones como medio de defensa, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.

Explicar los diferentes medios de defensa a utilizar en el Proceso Penal Venezolano.

Revisar los distintos momentos en los que se plantean las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal como medios de defensa en Venezuela.

## **Justificación e Importancia de la Investigación.**

El subjetivo de la acción que está consagrado en el artículo 26 constitucional conocido como el acceso a la justicia, representa para el Estado una obligación de ejercicio en los procedimientos de acción pública, a través del Ministerio Público como órgano que ejerce la acción a tenor de lo establecido en el artículo 285, (numeral 3 y 4), de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Exigiéndose con ello que dicho órgano dirija la investigación para hacer constar la comisión de un hecho punible, con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conlleve a su calificación jurídica, permitiendo establecer la responsabilidad de sus autores y demás partícipes. Siendo imprescindible en los casos que competa, asegurar los objetos (activos y pasivos) relacionados con la perpetración para evitar la impunidad de los delitos.

Procesalmente es de lege referenda, que contra quien se acciona, tiene el derecho de excepcionarse, como lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal vigente. Por ende, estas excepciones se identifican con defensas que pueden oponer las partes, ya sean de fondo, dirigidas a neutralizar la acusación en función del derecho que se aspira materializar en la sentencia, y formales, que son de tipo procesal, las cuales son destinadas a lograr la improcedencia o la extinción del proceso por su no adecuación a las normas legales que lo regulan, procurando detener el mismo de manera provisional o definitiva, teniendo la particularidad que en la fase intermedia, deben oponerse en un lapso que culmina hasta el quinto día antes de llevarse a cabo el acto de la audiencia preliminar.

Tomando en consideración lo que debe ser resuelto por el juez de control al concluir las exposiciones de las partes en la audiencia preliminar, según la última norma supra indicada en cada uno de sus numerales, siendo de manera previa y de haberse impetrado la nulidad de un acto procesal o el proceso. Para ello, el juez de control es quien considera estar ante una causal de excepción para la prosecución penal, la cual debe ser resuelta antes de providenciar. Es por ello, que resulta de gran importancia y se justifica el presente trabajo, para poder conocer las excepciones, así como el momento en el cual se deben aplicar las mismas y los medios de defensa previstos en el Código Orgánico Procesal Penal en Venezuela.

Tanto para los estudiantes de derecho, como para los abogados en ejercicio es fundamental conocer este tema. Se trata de uno de los derechos del imputado en el proceso penal, derecho del que goza hasta el fin del proceso, es decir la búsqueda de la verdad histórica, con el fin del bienestar personal y social.

## Capítulo II

### Marco Teórico

#### Antecedentes de la Investigación.

En primer lugar, se revisó la decisión de la **Corte de Apelaciones, Sala 3 de Zulia, de 9 de enero de 2015** que ha sido pacífica y reiterada por el máximo Tribunal de la República. Esta decisión expone la nulidad presente en una decisión que inobservó normas del Código Adjetivo Penal y de la Constitución de la República. Una decisión con una motivación confusa, contradictoria y carente del requisito de racionalidad del cual debe gozar la motivación de toda decisión judicial. Al analizar el pronunciamiento judicial emitido por el Juzgado a quo, en el entendido que declaro con lugar las *excepciones opuestas por la defensa, es decir, la contemplada en el artículo 28 ordinal cuarto, literales c, d, e, i, del Código Orgánico Procesal penal*, y como consecuencia sobreseyó la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 numerales dos y cuatro ejusdem, evidencia este representante fiscal que el juzgador dicto una decisión contraviniendo normas convenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Penal Adjetivo, violando con el dictamen *la tutela judicial efectiva y el debido proceso* al no cumplir su función garantista que caracteriza a este sistema acusatorio penal, de otorgar decisiones justas y motivadas (Omissis)... En ello se apoyó Vásquez, Magalys (2015) para hacer sus argumentaciones investigativas, que serán expuestas en el segundo antecedente de esta

investigación. La Corte de Apelaciones señala la importancia de conocer estas precisiones, de la siguiente manera:

En una decisión como la proferida deja a una indefensión a la invicta pública, máxime si se toma en consideración que el Juez declaró con lugar las excepciones, sin prever que cada uno de los literales invocados para la defensa 28 ordinal cuarto, literales c, d, e, i, del Código Orgánico Procesal Penal, tienen efectos distintos (Omissis)...

Aunado a lo anterior, las excepciones se identifican como defensas que pueden proponer las partes, ya sean de fondo que son dirigidas a neutralizar la acusación en función del derecho que aspira materializar la sentencia, y formales que son de tipo procesal destinadas a lograr la improcedencia o extinción del proceso por su no adecuación a las normas legales que lo regulan, procurando detener el mismo de manera provisional o definitiva. Es por eso que Chiovenda define la excepción como:

"Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión".

En este sentido, se señala que frente a la pretensión esta la contra pretensión, frente a la demanda la repuesta. Frente a la demanda (concreción de la pretensión del actor) emerge la excepción que se constituye en una respuesta material del demandado en la que puede incluir las excepciones dilatorias o perentorias o una simple negativa. En esta última la carga de la prueba está en el actor. Finalmente, en la última situación, el autor indica que corresponde ejercer las excepciones de manera autónoma al demandado.

Como segundo antecedente se tiene el trabajo de Vásquez G, Magalys (2015) titulado

En esta publicación, la autora expone el análisis del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, refiriéndose a las excepciones, se identifican con defensas que puedes oponer las partes. En este sentido puede tratarse de defensas o excepciones de fondo las cuales están dirigidas a levantar la acusación en función del derecho de fondo que se aspira concretar en la sentencia, y excepciones formales, procesales o adjetivas dirigida a logra la improcedencia o extinción del proceso, por su no adecuación a las normas formales que lo regulan. En líneas generales con la interposición de unas u otras se aspira detener el proceso en forma provisional o definitiva, según sea el caso. De igual forma la autora hace mención de la clasificación de las excepciones; denominándolas en (demoran el trámite del proceso hasta que el impedimento que lo determinó sea obviado) o (permiten terminar con el proceso de forma definitiva).

En cuanto a las excepciones planteadas por dicha autora; coincide el Dr. Humberto Moreno, denominándolas excepciones dilatorias; las cuales constituyen esencialmente las cuestiones previas y son resueltas mediante una decisión interlocutoria, la cual consiste en un auto motivado mediante el cual el Juez resuelve la excepción. Es necesario recalcar que esta no constituye una sentencia, debido a que no resuelve el fondo de la acción sino un mero accidente.

Así mismo, hace mención de las excepciones perentorias, para que el proceso perezca, tal como serían las causales de extinción. En este caso, si la excepción es declarada con lugar, la acción perece y se declara la cosa juzgada. Las excepciones, en general, son las razones o argumentos que describen un estado de hecho que, de ser debidamente acreditado, produce el efecto de enervar la acción, esto es, hacerle perder efectividad, ya sea de manera temporal o de manera permanente. La excepción, pues, se opone a la acción en la dialéctica

del proceso y es, en el sentido apuntado, su antídoto o némesis. Las excepciones son, por tanto, un medio de defensa de toda persona a la que se le reclama algo en un proceso jurisdiccional. Dicho en otras palabras, las excepciones dilatorias o cuestiones previas tienen como finalidad la depuración del proceso, a través de la facultad que se concede a aquellos contra los que se dirige la acción procesal, de oponerse a la prosperidad de aquella por razones de incompetencia del órgano jurisdiccional instado por el actor, o por carecer el exhortante o su representante, de la cualidad necesaria para el reclamo, o ante la falta evidente de fundamento de este último.

Moreno (2015) comenta, deben diferenciarse también cuales son las excepciones que pueden proponerse en la fase preparatoria, ante el Juez de Control (encabezado del Artículo 28). Ellas deben resolverse según el trámite que se especifica en el artículo 29 ejusdem.

Coincidiendo con la planteado anteriormente, se precisa y amplía las posibilidades de defensa del imputado desde la fase preparatoria, reafirmando la presencia de la oralidad, la inmediación y la contradicción en la fase preparatoria del modelo de proceso acusatorio pleno, establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Esta afirmación se justifica por el hecho de la admisión que aquí se hace, de la posibilidad de discutir una exculpación temprana del imputado, por vía de las excepciones admitidas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal. Como se observa, el trámite de las excepciones en la fase preparatoria, comienza por un escrito motivado que debe el defensor presentar ante el juez de control, ofreciendo además la prueba de que intente valerse, e indicando dónde citar a la víctima o víctimas. La prueba que se practique en este incidente estará regida por los principios de oralidad, inmediación, libertad probatoria y valoración conforme a la sana crítica. Una vez presentado el escrito promocional de la excepción, el juez de control notificará a las demás partes, incluida la víctima que no haya portado por el proceso, para

que por el término de cinco días, siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas, tras lo cual decidirá si convoca a una audiencia o no, para decidir la incidencia.

Un tercer antecedente es la Tesis Doctoral presentado por Héctor Edmundo Castro Pineda; (1978), en el cual fue estudiado las excepciones desde su etimología para demostrar que la misma es la exclusión de la acción, es decir, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión. Para ello el autor, sostiene:

En derecho procesal, pues, la excepción es uno de los medios de defensa que tiene el demandado para contrarrestar la acción del actor. A su vez, en el campo penal se denominan excepciones procesales, a las defensas de carácter formal que quien soporta el proceso puede oponer a la acción de las partes acusadoras.

El autor señala que el demandado es quien debe hacer uso de las excepciones para defenderse, esto es un derecho que le otorga la ley en su condición de reo. Cabe destacar que debe imperar la inviolabilidad a la defensa como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26 y 49, y el respeto a las reglas de interpretación según sea el caso en concreto, considerando el derecho a favor de las partes, apegado a buscar siempre la solución del caso. Para Zerpa (2006), el debido proceso constitucional, o simplemente debido proceso, conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o la arbitrariedad, y no solo de los aplicadores del Derecho, sino también bajo las pautas de lo que se ha llamado el debido proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo del propio legislador. Y además añade el autor:

En Venezuela, la garantía no es nueva, lo novedoso es la sistematicidad en su concepción integradora tal como está descrito en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Pero dicho artículo no se encierra de manera única al referido derecho humano, sino que, por el contrario, dicha norma no es más que el punto de partida de una más global concepción de la garantía, el proceso para ser debido, debe ser justo como atribución inherente de un concepto de Estado al que no le basta ser catalogado como de Derecho, sino que le importa más ser entendido como un Estado de Justicia.

Tomando dicho criterio de base y analizando lo expuesto por el autor, el debido proceso, como ha sido asumida en la Constitución venezolana comporta en categorizar a dicho derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo Derecho Jurisdiccional o Administrativo, con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un juicio justo. Dicha garantía, pues, tiene su antecedente tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Es particularmente interesante como en el proceso penal se le atribuye la función de resguardo de la garantía al debido proceso, al juez. Es por ello, que, en caso de desacato, el juez está plenamente autorizado para tomar las medidas coercitivas y acciones que considere necesarias para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso.

Como cuarto antecedente se revisó el trabajo de Jesús Rafael Cova, **Las Excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal** del año 2000; En esta publicación, el autor realizó un estudio analítico de las excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, así como su ubicación, la importancia, la comparación con otros códigos, las etapas del proceso en que deben ser opuestas y resueltas. En este sentido expuso el autor que las excepciones son defensa de forma.

Para él; son el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la Constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho (no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella relación). En otros términos, con las excepciones, no se provoca el examen del hecho imputado sino que, en virtud de otro hecho jurídico se trata de evitarlo. Son sujetos diferenciados unos de otros, con propósitos distintos, independientes como figuras que se crecen como protagonistas en la Litis. Si la acción propuesta se presenta sin un fundamento valedero y lógico, posiblemente la excepción la destruirá y la sacara del juicio. Para ello, el autor añade:

Echendía (1997), define la excepción como una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigue destruirla, modificarla o aplazar sus efectos. (P. 236)

De lo anterior se colige, que las excepciones tienen un sentido de defensa para el demandado como para el imputado, estas pueden descartar o modificar cualquier pretensión que el demandante o el accionante quiera hacer valer en su contra. En otros términos, las excepciones pueden perseguir la acción para su destrucción o modificación definitiva, negando la pretensión del demandante o solo su rechazo temporal para el proceso que se alegue. La excepción contradice y ataca la pretensión del demandante y persigue su desestimación por el juez. La excepción tiene una particularidad que se puede hacer valer tanto en el proceso penal como en el proceso civil, su fin es el mismo, esencialmente tiene un objetivo idéntico en cualquiera de los procesos en que es opuesta.

## **Base Teóricas.**

### **Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales.**

En sentido amplio, Oscar Von Bülow (1964) afirma que la teoría de las excepciones y los presupuestos procesales “estudia los presupuestos procesales, con el pobre e inadecuado ropaje de las excepciones dilatorias; disfraz que no deja de reconocer el verdadero contenido sino trabajosamente, que deforma por completo la materia de los presupuestos procesales, y del que debe ser librado en primer lugar y antes de emprender la animosa tarea de una completa y amplia elaboración de la teoría general”. En un segundo criterio que expone este mismo autor señala que esta teoría “tiene dos clases distintas de excepciones dilatorias. Se acepta que solo una parte de ellas como, por ejemplo, *la exceptio pacti de non petendo intra certum tempus, non adimpleti contractus, excussiones* - se refiere a la pretensión misma reclamada judicialmente (*la merita causae*); las demás, en cambio, conciernen a la forma de su ejercicio (*al nodus procedendi*)”. Únicamente aquellas toman su contenido del derecho material; éstas del procesal. Sólo las primeras son semejantes a las excepciones perentorias de naturaleza material. Las últimas, al revés, son excepciones procesales (*exceptiones declinatorie iudicii* – excepciones declinatorias o desviadoras del juicio), excepciones (Einreden) dilatorias procesales, objeciones (Einwendungen) procesales. Este sería el criterio estricto.

En este sentido, es importante entonces definir qué es una excepción. Su término proviene del latín *exceptionis*, palabra compuesta integrada por el prefijo "ex" que se refiere a lo que queda afuera, y por "actio", que significa acción, aludiendo en el Derecho Procesal Penal, ya desde la

Antigua Roma, a los casos que permitían no dejar prosperar las acciones judiciales. De esta manera Caravantes (1997) define la excepción como el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar, o enervar la acción. Otra definición aportada por Hugo Alsina expone que *la excepción tiene tres acepciones*:

- a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.
- b) En un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo.
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez debe tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca".

De dicho criterio, se pueden señalar que las excepciones son aquellos medios de defensa con los cuales el que las opone (demandado), tiene por objeto destruir o extinguir la acción o paralizar su ejercicio, suspender el ejercicio de la acción en tanto se llenan ciertos requisitos o se cumplen ciertas formalidades. Igualmente, Arminio Borjas, Núñez Tenorio y Tulio Chiossone, hacen referencia a esta institución de Derecho Procesal como medios de defensa, señalando dicha cualidad para todas las excepciones acogidas por el legislador, tanto las dilatorias como las de admisibilidad. En relación a la última afirmación, se considera de vital importancia, mencionar que a nuestro criterio no es del todo correcto globalizar el total de las excepciones en un solo grupo y adjudicarles la cualidad de medios de defensa, ni su contenido pretende la defensa propiamente dicha de quien la opone. Para ello debemos señalar que quien opone una excepción dilatoria por ejemplo, más que su propia defensa, lo que pretende es poner orden a nivel del proceso exigiendo que la causa en cuestión se ventile en el tribunal que le corresponde, de acuerdo a los criterios en esta materia.

### **Excepciones.**

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo (2013), "son las razones o argumentos que describen un estado de hecho que, de ser debidamente acreditado, produce el efecto de enervar la acción, esto es, hacerle perder efectividad, ya sea de manera temporal o de manera permanente. La excepción, pues, se opone a la acción en la dialéctica del proceso y es, en el sentido apuntado, su antídoto o némesis. Las excepciones son, por tanto, un medio de defensa de toda persona a la que se le reclama algo en un proceso jurisdiccional".

### **Imputado.**

Figuerola Luisa (2009) define al imputado como el "sujeto esencial del proceso. Ello tiene una consideración muy importante en cuanto a la dirección de la declaración ofrecida por este; dado que ello constituye un medio de defensa". Según Binder (1998, 310) "Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal".

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), comienza por delimitar la diferencia entre imputado y acusado, diferencia que determinan el auto de apertura a juicio.

### **Cosa Juzgada.**

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo (2013), "es la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes; y la unidad del proceso es la obligación de juntar en uno solo, los diversos procesos que se siguen a un imputado por diversos delitos.

Por lo tanto, para que funcione el principio de única persecución, es necesario que existan dos o más procedimientos, uno anterior, abierto o archivado provisionalmente y, por tanto no concluido ni por sobreseimiento ni por sentencia firme, y otro nuevo, sobre los mismos hechos y contra las mismas personas. Los procesos terminados por sentencia firme o sobreseimiento firme, causan el efecto de cosa juzgada y por ello, salvo el recurso de revisión, el asunto no podrá ser objeto de nuevo examen, ni en ese mismo proceso (cosa juzgada formal), ni en otro proceso posterior (cosa juzgada material).

### **Medio de Defensa.**

Para Ulloa Marco (2011), "son medios de defensa aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

### **Jurisdicción.**

Para Couture, (1978) es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

## **Tratado de los Delitos y las Penas.**

**Marqués de Beccaria:** en el "Tratado de los Delitos y de las Penas", se puede apreciar una concepción basada en la razón, con elementos del Derecho Natural y con bases tonadas de las ideas del Contrato o Pacto Social de Rosseau. Los fundamentos filosóficos de la Escuela Clásica del Derecho Penal, concibe a los hombres como seres individuales, pero iguales, que forman el orden social, este orden social surge en base del pacto o contrato social, del cual se desprende todo el sistema normativo; y solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos.

Para el **Marqués de Beccaria**, "*El nullum crimen, nulla poena, sine lege*, debe entenderse integrado dentro del propósito general de estricta limitación otorgado por los iluministas en general y **Beccaria** en particular a la facultad punitiva del Estado; el derecho de castigar surge de las condiciones del pacto social, por ello es limitadísimo, en consecuencia el derecho que traspase el límite es abuso y no justicia, es hecho y no derecho". En esta obra se resalta como valores jurídicos fundamentales en materia penal sustantiva y adjetiva; la libertad y la seguridad jurídica, sin dejar de ser su obra un tratado para la defensa al individuo que está siendo procesado.

"El Tratado de los Delitos y de las Penas", es un gran aporte, por su contribución a establecer claramente las razones para que una ley pueda a través de su norma imponer una condena, esto es, establecer las conductas. Luego señala la urgencia de fijar normas de procedimiento, pero que las mismas garanticen si se quiere la investigación de la verdad, la responsabilidad o no del procesado, solo de esta manera se justifica la aplicación de la pena.

Por último, para este doctrinario, las torturas o tormentos son inútiles, como medio de investigación o de punición, por cuanto, una vez que se conozcan las pruebas y la existencia de la

comisión de un delito, aun así se debe cualquier asunto de orden penal, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no esté demostrada su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada siempre que se haya seguido el juicio conforme lo manda el procedimiento y se le haya provisto los medios necesarios para que pueda defenderse.

### **Bases Legales.**

#### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

##### **Artículo 2:**

Venezuela se constituye en Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética, y el pluralismo político.

**Artículo 26:** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 49:** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene

derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase del proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes;
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente; y
8. Toda persona podrá solicitar del estado el restablecimiento o la reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del Magistrado o de la Magistrada, del Juez o de la Jueza; y el derecho del Estado de actuar contra estos o estas.

**Artículo 253:** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias. El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la

Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

**Artículo 285:**

Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

**Código Orgánico Procesal Penal.**

**Artículo 1. Juicio previo y debido proceso.**

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

## **Artículo 2. Ejercicio de la Jurisdicción.**

La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

## **Artículo 11. Titularidad de la acción penal.**

La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

## **Artículo 20. Única persecución.**

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

## **Artículo 21. Cosa Juzgada.**

Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

## **Artículo 24. Ejercicio.**

La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

## **Artículo 27.**

La acción penal en delitos de instancia privada se extingue por la renuncia de la víctima. La renuncia de la acción penal solo afecta al renunciante.

## **Artículo 28. Excepciones.**

Durante la fase preparatoria, ante el Juez de control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y

especial pronunciamiento:

1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 35;
2. La falta de jurisdicción;
3. La incompetencia del tribunal;
4. Acción promovida ilegalmente, que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas:
  - a. La cosa juzgada.
  - b. Nueva persecución contra el imputado o imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de este código.
  - c. Cuando la denuncia, la querrela de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal.
  - d. Prohibición legal de intentar la acción propuesta.
  - e. Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción.
  - f. Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción.
  - g. Falta de capacidad del imputado o imputada.
  - h. La caducidad de la acción penal.
  - i. Falta de requisitos esenciales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad que contraen los artículos 330 y 412 de este código.
5. La extinción de la acción penal.
6. El indulto.

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente.

### **Artículo 30. Trámite de las excepciones durante la fase preparatoria.**

Las excepciones interpuestas durante la fase preparatoria, se tramitarán en forma de incidencia, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito debidamente fundado ante el Juez de control, ofreciendo las pruebas que justifican los hechos en que se basan y acompañando la documentación correspondiente, con expresa indicación de los datos de identificación y dirección de ubicación de las otras partes.

Planteada la excepción, el Juez notificará a las otras partes, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas. La víctima será considerada parte a los efectos de la incidencia, aun cuando no se haya querellado, o se discuta su admisión como querellante. Si la excepción es de mero derecho, o si no se ha ofrecido o dispuesto la producción de prueba, el Juez o tribunal, sin más trámite, dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del citado plazo de cinco días.

En caso de haberse promovido pruebas, el Juez convocará a todas las partes, sin necesidad de notificación previa, a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En esta audiencia, cada una de las partes expondrá oralmente sus alegatos y presentará sus pruebas.

Al término de la audiencia, el Juez resolverá la excepción de manera razonada.

La resolución que se dicte es apelable por las partes dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean planteadas nuevamente durante la fase intermedia por los mismos motivos.

### **Artículo 31. Trámite de las excepciones durante la fase intermedia.**

Durante la fase intermedia, las excepciones serán opuestas en la forma y oportunidad previstas en el artículo 311, y serán decididas conforme a lo allí previsto. Las excepciones no interpuestas durante la fase preparatoria podrán ser planteadas en la fase intermedia.

### **Artículo 32. Excepciones Oponibles Durante la Fase de Juicio Oral. Trámite:**

Durante la fase de juicio oral, las partes sólo podrán oponer las siguientes excepciones:

1. La incompetencia del tribunal, si se funda en un motivo que no haya sido dilucidado en las fases preparatoria e intermedia.
2. La extinción de la acción penal por prescripción, salvo que el acusado o acusada renuncie a ella, o que se trate de las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Las que hayan sido declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control al término de la audiencia preliminar.

Las excepciones durante esta fase deberán interponerse, por la parte a quien corresponda, en la oportunidad señalada en el último aparte del artículo 327 de este Código, y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 329 del mismo. El recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones sólo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva.

### **Artículo 33. Resolución de oficio.**

El Juez de control o el Juez o tribunal competente, durante la fase intermedia o durante la fase de juicio oral, podrá asumir de oficio la solución de aquellas excepciones que no hayan sido opuestas, siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia de parte.

### **Artículo 34. Efectos de las Excepciones.**

La declaratoria de haber lugar a las excepciones previstas en el artículo 28, producirá los siguientes efectos:

1. La del numeral 1, el señalado en el artículo 36.
2. La del numeral 2, remitir la causa al tribunal que corresponda su conocimiento;
3. La del numeral 3, remitir la causa al tribunal que resulte competente, y poner a su orden al imputado, si estuviere privado de su libertad.
4. La de los numerales 4, 5 y 6, el sobreseimiento de la causa.

### **Artículo 35. Extensión jurisdiccional.**

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados. En este supuesto, la parte interesada deberá explicar, en escrito motivado, las razones de hecho y de derecho en que se funda su pretensión, conjuntamente con la copia certificada íntegra de las actuaciones que hayan sido practicadas a la fecha en el procedimiento extrapenal.

Si el Juez penal considera que la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil,

y que, además, aparece tan íntimamente ligada al hecho punible que se haga racionalmente imposible su separación, entrará a conocer y decidir sobre la misma, con el sólo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito o falta.

A todo evento, el Juez penal considerará infundada la solicitud, y la declarará sin lugar, cuando, a la fecha de su interposición, no conste haberse dado inicio al respectivo procedimiento extrapenal, salvo causas plenamente justificadas a juicio del Juez; o cuando el solicitante no consigne la copia certificada íntegra de las actuaciones pertinentes, a menos que demuestre la imposibilidad de su obtención. En este caso, el Juez dispondrá lo necesario para obtener la misma. La decisión que se dicte podrá ser apelada dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

El trámite de la incidencia se seguirá conforme al previsto para las excepciones

### **Artículo 36. Prejudicialidad civil.**

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas que, pese a encontrarse en curso, aún no haya sido decidida por el tribunal civil, lo cual deberá acreditar el proponente de la cuestión consignando copia certificada íntegra de las actuaciones pertinentes, el Juez penal, si la considera procedente, la declarará con lugar y suspenderá el procedimiento hasta por el término de seis meses a objeto de que la jurisdicción civil decida la cuestión. A este efecto, deberá participarle por oficio al Juez civil sobre esta circunstancia para que éste la tenga en cuenta a los fines de la celeridad procesal.

Si opuesta la cuestión prejudicial civil, aún no se encontrare en curso la demanda civil respectiva, el Juez, si la considera procedente, le acordará a la parte proponente de la misma, un plazo que no excederá de treinta días hábiles para que acuda al tribunal civil competente a objeto de que plantee la respectiva controversia, y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado, o vencido el término fijado para la duración de la suspensión, sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión, convocará a las partes, previa notificación de ellas, a la reanudación del procedimiento, y, en audiencia oral, resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles y hayan sido incorporadas por las partes.

### **Artículo 49:**

Son causas de extinción de la acción penal:

1. La muerte del imputado o imputada.
2. La amnistía.
3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada.
4. El pago del máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena.
5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código.
6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.
7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el Juez o Jueza, en la audiencia respectiva.
8. La prescripción, salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, o se encuentre evadido o prófugo de la justicia por alguno de los delitos señalados en el último aparte del artículo 43 de este Código.

**Artículo 120:**

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

**Artículo 121:**

Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida.
3. El o la cónyuge o la persona con quien mantenga relación estable de hecho, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando el delito sea cometido en perjuicio de una persona incapaz o de una persona menor de dieciocho años.
4. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes dirigen, administran

o controlan.

5. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

### **Artículo 122. Los Derechos de la Víctima:**

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite.
3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este en caso de inasistencia de juicio.
4. Solicitar medidas de protección frente a probables tentados en contra suya o de su familia.
5. Adherirse a la acusación de él o de la Fiscalía o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de Acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
7. Ser notificada de la resolución de él o la Fiscalía que ordena el archivo de los recaudos.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

### **Artículo 127. Derechos del Imputado:**

El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.
2. Comunicarse con sus familiares, abogado o abogada de su confianza, para informar sobre su detención.
3. Ser asistido o asistida, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor o defensora que designe él o ella, o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público o defensora pública.
4. Ser asistido o asistida gratuitamente por un traductor o traductora o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano.
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación

- destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen.
6. Presentarse directamente ante el Juez o Jueza con el fin de prestar declaración.
  7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue.
  8. Ser impuesto o impuesta del precepto Constitucional que lo o la exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
  9. No ser sometido o sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.
  10. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.
  11. Solicitar ante el tribunal de la causa el sobreseimiento, conforme a lo establecido en este Código.
  12. Ser oído u oída en el transcurso del proceso, cuando así lo solicite.

**Artículo 300:**

El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado o imputada.
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.
5. Así lo establece expresamente este código.

**Artículo 301:**

El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o imputada o acusado o acusada a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas.

**Artículo 303:**

El Juez o Jueza de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si considera que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en

el debate oral y público.

**Artículo 304:**

Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta resolución podrán apelar las partes.

**Artículo 309:**

Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de veinte días. La víctima se tendrá como debidamente citada, por cualquier medio de los establecidos en este Código y conste debidamente en autos. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación de el o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo anterior. La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida.

**Artículo 311.**

Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.
3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
4. Proponer acuerdos reparatorios.
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes.
7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.
8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación Fiscal.

Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar.

## **Código Penal.**

### **Artículo 103:**

La muerte del procesado extingue la acción penal. La muerte del reo extingue también la pena, aún la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos.

### **Artículo 104:**

La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma. El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias.

## **Definición de Términos Básicos.**

### **Derecho:**

Para Colmenares y Lugo (2019); Aquello que está conforme a la regla.

### **Obligación:**

Para Colmenares y Lugo (2019); Exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad.

### **Excepción:**

Concepto ubicado en *www.saber.ula.ve* hace referencia a las excepciones dilatorias; Justiniano en sus institutas las define como “defensas establecidas a favor del demandado”. En los mismos términos del Título I del Libro del Digesto trata el tema considerando la excepción “como una acción que el reo ejercita contra el actor”.

### **Juez:**

Para Guillermo Cabanellas de Torres (2004); Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar, es responsable de la aplicación de las leyes.

**Jurisdicción:**

Para Guillermo Cabanellas de Torres (2004); Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y aplicar las leyes.

**Cosa juzgada:**

Para Juan Añon Calvete (2015); El efecto de cosa juzgada es el que producen las resoluciones judiciales firmes, en el mismo proceso o en otros.

## **Capítulo III**

### **Marco Metodológico**

#### **Tipo de Investigación**

Para Colmenares y Lugo (2019), citado por Hernández, Fernández y Baptista “la tipología de la investigación es aquella que se refiere al alcance que puede tener una investigación, esta depende a su vez de la estrategia a seguir para alcanzar los resultados”. La presente investigación está dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios), dirigida hacia el análisis de las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal como medio de defensa en Venezuela.

La investigación documental es definida por Colmenares y Lugo (2019), citado por Finol y Nava, como un “proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema con el fin de encontrar respuestas o interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano”.

Con relación a este tipo de investigación documental, Bravo (1987) la caracteriza como una variante de la investigación científica, cuyo propósito es analizar diferentes fenómenos reales, mediante la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación pertinente, seleccionada en base a criterios y técnicas de validación de documentos.

La investigación documental sistematiza y produce conocimientos, a partir de informaciones explícitas e implícitas en documentos; y produce asientos documentales que se constituyen en valiosas fuentes de información secundaria y terciaria para el investigador (sumarios, revisiones, bibliografía, directorios, guías, bases y bancos de datos).

### **Métodos y Técnicas de la Investigación**

Para esta investigación, tomando en cuenta el tipo de investigación que se ha seleccionado, se utilizó como método el diseño bibliográfico, a través de la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación.

El diseño de investigación utilizado es bibliográfico por cuanto se basa en la obtención de análisis de datos provenientes de diversas fuentes formales o directas, entre los cuales se puede mencionar: material impreso, documentos, ley, doctrina y jurisprudencia, entre otros.

Finalmente como técnica en esta investigación fue utilizado el análisis de contenido de cada una de las fuentes documentales que fueron seleccionadas como material bibliográfico para la consecución de los objetivos, toda vez que es una de las técnicas que puede ser utilizada tomando en consideración el método seleccionado.

### **Fases de la Investigación**

**Fase I.** Definir las excepciones como medio de defensa, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.

**Fase II.** Explicar los diferentes medios de defensa a utilizar en el Proceso Penal Venezolano.

**Fase III.** Revisar los distintos momentos en los que se plantean las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal como medios de defensa en Venezuela

### **Fuentes del conocimiento**

- a) Doctrina.
- b) Legislación.
- c) Realidad socio-jurídica.

## Capítulo IV

### Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

#### Resultados y Conclusiones.

**Definir las excepciones como medio de defensa, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.**

Tomando en cuenta la naturaleza y objeto de esta investigación, se hará referencia a las excepciones como medio de defensa en materia penal. Las excepciones en términos generales han sido entendidas por la doctrina como el medio o expresión con la que se puede eludir, los reparos que el demandado opone a la acción. También, la oposición de hechos que aun cuando no pretendan negar los que sirven de fundamento a la demanda tienen por objeto impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo. Para Hugo Alsina la palabra “excepción” tiene tres acepciones:

1. En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.
2. En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo.
3. En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

De esta manera, se puede señalar entonces, que las excepciones se identifican como defensas que pueden proponer las partes, ya sean de fondo que son dirigidas a neutralizar la

acusación en función del derecho que aspira materializar la sentencia, y formales que son de tipo procesal destinadas a lograr la improcedencia o extinción del proceso por su no adecuación a las normas legales que lo regulan, procurando detener el mismo de manera provisional o definitiva. En este orden de ideas, es necesario indicar la clasificación de las excepciones; según Eric Pérez Sarmiento (2013):

Las excepciones suelen clasificarse en (demoran el trámite del proceso hasta que el impedimento que lo determinó sea obviado) ó (permiten terminar con el proceso de forma definitiva).

La doctrina señala que la excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor. Para Couture, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este sentido la excepción es, en cierto modo la acción del demandado. Así considerado es posible afirmar que el demandado también es titular de ese derecho y lo ejercita cuando pone una defensa, una excepción.

Para García Aguilar, R. para valorar la naturaleza de la excepción, primero se debe distinguir del derecho para su interposición- el cual, es carácter procesal para combatir un acto procesal de denuncia, acusación o querrela. Así como la naturaleza de los efectos según retardan o impiden definitivamente el avance del proceso o inciden o no en la persecución penal y finalmente, la naturaleza del motivo alegado como excepción, a determinar en cada supuesto de excepción, según se identifican en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

Ahora bien, Eric Pérez Sarmiento se refiere a las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano; , son las razones o argumentos que describen un estado de hecho que, de ser debidamente acreditado, produce el efecto de enervar

la acción, esto es, hacerle perder efectividad, ya sea de manera temporal o de manera permanente. La excepción, pues, se opone a la acción en la dialéctica del proceso y es, en el sentido apuntado, su antídoto o némesis”. Las excepciones son, por tanto, un medio de defensa de toda persona a la que se le reclama algo en un proceso jurisdiccional. Esto se encuentra establecido en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, anteriormente mencionado.

Para Eric Pérez Sarmiento (2013), existen dos tipos de excepciones. El hecho de que los efectos de las excepciones respecto a sus contrario, la acción y la pretensión, puedan ser temporales o definitivos, permite clasificarlas **o de forma y o de fondo**. Para este autor;

“las excepciones dilatorias, son aquellas que producen un efecto paralizador de la acción, y por consiguiente de la pretensión, pero no su solución definitiva. La denominación de «**dilatorias**» es obvia, porque la declaración con lugar de tales excepciones simplemente prolonga el proceso, pero no conduce a su solución de fondo. Por tanto, las excepciones dilatorias jamás nos conducirán a la cosa juzgada. Así mismo la doctrina, las denomina como «cuestiones previas», ya que tienen, por consiguiente, la función de controlar el correcto ejercicio de la acción y la adecuada formación de la relación jurídica procesal”.

De lo anterior se colige que las *excepciones dilatorias o cuestiones previas* tienen como finalidad la depuración del proceso, a través de la facultad que se concede a aquellos contra los que se dirige la acción procesal, de oponerse a la prosperidad de aquélla por razones de incompetencia del órgano jurisdiccional instado por el actor, o por carecer el exhortante o su representante, de la cualidad necesaria para el reclamo, o ante la falta evidente de fundamento de este último.



aquellos contra los que se dirige la acción procesal, de oponerse a la prosperidad de aquélla por razones de incompetencia del órgano jurisdiccional instado por el actor, o por carecer el exhortante o su representante, de la cualidad necesaria para el reclamo, o ante la falta evidente de fundamento de este último.

Con base a lo anterior, las excepciones perentorias puedan clasificarse a su vez en dos grandes grupos:

- a) Las que aun siendo de fondo pueden ser alegadas «in limine litis» y que por ello mismo me complazco y refocilo en llamarlas preliminares, ya que se pueden tramitar como las excepciones dilatorias y deben ser resueltas en una decisión interlocutoria; y
- b) Las que necesitan ser probadas en el curso del proceso mismo y que deben resolverse en la sentencia definitiva, y que, por ello mismo, gozo en denominarlas «sustanciales o ad probationem».

En este mismo orden de ideas, estas excepciones perentorias o de fondo que pueden alegarse « **in limine litis** ». Para ello existen dos ejemplos clásicos: *la litis pendencia* y *la cosa juzgada*, que están destinadas a controlar la regurgitación de lo juzgado, conforme a pautas de identidad en los componentes del objeto del proceso (personas, hechos, causas de pedir, título, entre otros). Y otras excepciones perentorias, tales como el pago, la compensación, la no participación, la descarga en tercero excluido; las cuales deben ser acreditadas a través de la prueba de los hechos que las sustentan y tienen que ser resueltas en la sentencia definitiva.

Es necesario recalcar que en el proceso penal, las excepciones están mucho más relacionadas con el fondo, pues están más enfiladas a la neutralización de la pretensión punitiva,

expresada en términos prácticos asibles sólo a través del proceso penal acusatorio, más allá de las concepciones estructuralistas que cuestionan la existencia de tal pretensión por la falta de un titular dotado de verdadero interés en sustentarla. Por esta razón, en el proceso penal, aun ciertas razones o alegatos de forma que corporifican las excepciones alegables, tienen como misión, no una mera reconducción del proceso, sino la búsqueda del sobreseimiento como forma de liberación de la responsabilidad penal que equivale a la absolución.

En el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal 2012, se regulan las excepciones que pueden oponerse a la persecución en el proceso penal venezolano, vale decir, oponerse al ejercicio de la acción penal por las partes acusadoras; y lo primero que puede apreciarse allí es que tales excepciones son declaradas por el legislador, como de «previo y especial pronunciamiento», lo cual, en materia penal, *quiere decir que deben resolverse, en todo caso, antes del debate probatorio en el juicio oral, y así lo asimila el diseño procesal en nuestro Código.*

### **Explicar los diferentes medios de defensa a utilizar en el Proceso Penal Venezolano.**

Antes de comenzar a explicar lo que son los medios de defensa en el proceso penal, es necesario mencionar, que las excepciones constituyen lo que en derecho Procesal se conoce como Cuestiones Previas. Es por ello, que Núñez Tenorio (1920:329) expresa que:

“Las defensas a excepciones dilatorias y las de admisibilidad... son cuestiones previas o de previo pronunciamiento, dado que requieren ser estimadas y resueltas antes de que el Tribunal entre a conocer del fondo del proceso”.

En el mismo sentido se pronuncian Borjas, Angulo Ariza, Chissione y Vásquez Rossi. Para estos autores, las excepciones son cuestiones previas, por cuanto deben oponerse y resolverse ya sea con antelación al contradictorio o verdadero juicio o ya sea como punto previo en la propia sentencia sobre el fondo, no son lo suficientemente claros, en el sentido de que se limitan a expresar que ellas son *medios defensivos y cuestiones previas*, a la vez, sin lograr ordenar ni sistematizar tal planteamiento.

Ahora bien, para Cabanellas, (1962:560). La cuestión previa implica una categoría jurídica general, que ha sido definida de la siguiente manera:

“Cuestión Previa: Procesalmente toda cuestión que ha de ser resuelta antes que la principal o que impide resolver sobre esta”.

Partiendo de esta base, los procesalistas han dicho que dentro del proceso penal las cuestiones previas siempre son asuntos de derecho penal. De ser así, las excepciones dilatorias y de admisibilidad constituyen, en primer orden, verdaderas cuestiones previas, en vista de que sus características concuerdan con las de ellas, por lo que aquellas, las excepciones, son encuadrables, entonces, en esta categoría jurídica general como lo son las mencionadas cuestiones previas.

Aclarado esto; podemos decir que los medios de defensa son medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el Juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del Derecho, quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. Los medios de defensa que tiene el imputado para oponerlas a la persecución de delito, son según el Dr. Marco Antonio Ulloa Reina (2015):

1. Las cuestiones previas,

2. Las cuestiones prejudiciales, y
3. Las excepciones.

Para este autor, la cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme expone Marco de la Cruz Espejo en su libro *cuestión previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o a falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Esto se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Es por ello que el autor hace referencia a los requisitos de procedibilidad mencionándoles como:

“Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la cuestión previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por la ley”.

Aunado a lo anterior, en dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal al promover la acción penal, como el Juez al dictar auto de apertura de instrucción debe tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, con el fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan las supuestas condiciones.

En segundo término, la cuestión prejudicial, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando debe establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo un problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere de un esclarecimiento

por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal. Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa.

Ahora bien, una vez este formulada la cuestión prejudicial, el Juez ordenará la formación de un cuaderno aparte ya que el proceso debe continuar su trámite. La cuestión prejudicial se tramita como un incidente, se requiere el pronunciamiento de Fiscal para que el Juez de la causa resuelva a la cuestión prejudicial. Es conveniente señalar que de existir varios procesados en una misma causa por el mismo delito, la cuestión prejudicial que uno de ellos deduzca tendrá como consecuencia la suspensión del proceso para todos. De existir varios encausados por diferentes delitos, la cuestión previa referida a uno de los delitos que es declarada fundada trae consigo la suspensión del proceso, al o a los encausados por ese delito, continuándose la tramitación del proceso para los demás.

De igual manera, expone el Dr. Marco Antonio Ulloa Reina (2015); que las excepciones como medio de defensa del imputado tiene por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento jurídico, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por lo cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé seis excepciones, las mismas se encuentran establecidas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal. Ahora bien, analizando el contenido de dicho artículo, el Dr. Pérez Sarmiento, expone, cuando se reconozca la existencia de una nueva persecución, el segundo proceso debe ser

desestimado en su simiente o simplemente acumulado al primero, para el caso de que contuviere elementos novedosos.

Para ello, el autor hace referencia como primera excepción; la existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 36. Esto es, refiere dicho autor, Aquella que se refiere a la existencia de una controversia en curso acerca del estado civil de las personas, o la posibilidad de que ésta pueda y deba ser promovida". En este caso, el legislador ha establecido que únicamente esta modalidad de conflicto previo puede dar lugar a una excepción, pues cualquiera otra estaría regida por la regla de absorción, por extensión jurisdiccional, a que se refiere el artículo 35. Esta excepción de prejudicialidad, pareciera una excepción de , por el hecho de que, de ser declarada con lugar, implicaría la paralización del proceso hasta que el tribunal civil decida o venzan los lapsos señalados en el artículo 36. Sin embargo, las apariencias aquí son un tanto engañosas, pues el contenido mismo de la cuestión prejudicial está íntimamente ligado al fondo del proceso penal, de manera tal que modificaría el hecho juzgado y su calificación jurídica. Por eso, el autor nos ejemplifica, si un acusado de bigamia logra demostrar la nulidad absoluta de cualquiera de los matrimonios que se le atribuyen, entonces no podrá decirse que ha contraído nuevo matrimonio sin disolver legalmente el anterior y, por tanto, no habrá delito.

En otro orden de ideas Seligo (2009), expone, la existencia de la cuestión prejudicial se refiere a:

“Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre estado civil de las personas que, pese a encontrarse en curso, aun no haya sido decidida por el tribunal civil, lo cual deberá acreditar el proponente de la cuestión consignando copia certificada integra de las actuaciones pertinentes, el Juez Penal, si la considera

procedente, la declarara con lugar y suspenderá el procedimiento hasta por el termino de seis meses a objeto de que la jurisdicción civil decida la cuestión. A este efecto, deberá participarle por oficio al Juez Civil sobre esta circunstancia para que este le tenga en cuenta a los efectos de la celeridad procesal”.

De lo anterior se deduce que una vez el Juez haya decidido la cuestión prejudicial, o se haya vencido el plazo acordado para que la parte concurra al tribunal civil competente sin que este acreditado, o vencido el término fijado para la duración de la suspensión, sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocara la suspensión, convocara a las partes, previa notificación de ellas, a la reanudación del procedimiento, y, en audiencia oral, resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles y hayan sido incorporadas por las partes. *La declaratoria de haber sido declarada con lugar esta excepción producirá el efecto de la prejudicialidad civil.*

Cuando nos referimos al numeral 2 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal; la **falta de jurisdicción**, declarable en materia penal sólo respecto de tribunales extranjeros y que no estaba contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998, ni en el de 2000. **La falta de jurisdicción es una verdadera excepción dilatoria**, pues de ser declarada con lugar, sólo surte el efecto de la remisión de la causa al tribunal que corresponda, sin que por ello perezca la pretensión punitiva. Para ello, el autor Seligo 2009, expone:

*“La declaratoria de haber sido declarada con lugar esta excepción, producirá el efecto de la remisión de la causa al tribunal que corresponde su conocimiento”.*

Aunado a la anterior, la jurisdicción penal, ordinaria o especial, corresponde a los tribunales ordinarios el ejercicio de la jurisdicción para la decisión de los asuntos sometidos a su

conocimiento, conforme a lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal y las diferentes leyes especiales, así mismo los asuntos penales cuyo conocimiento corresponde a los tribunales venezolanos según el código penal, los tratados, los convenios y acuerdos suscritos por la república. También es necesario mencionar que la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos será declarada, a instancia de parte, por el tribunal que corresponda, según el estado del proceso y esta decisión será recurrible ante la Sala Político - Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Cabe destacar que la falta de jurisdicción, como excepción, no puede operar respecto a las llamadas «jurisdicciones especiales», es decir, la militar o la de adolescentes, pues éstas no son verdaderas jurisdicciones, o lo que es lo mismo, sistemas independientes de tribunales con soberanía autónoma, sino manifestaciones particulares de la única e indivisible jurisdicción del Poder Judicial venezolano, que tiene como vértice el Tribunal Supremo de Justicia. Por tanto, las llamadas «jurisdicciones penales especiales» no son otra cosa que tribunales especializados en orden a los sujetos pasivos del proceso o con competencia especializada por el sujeto pasivo (imputado) y por el elemento normativo procesal (legislación procesal especial que atiende al sujeto).

Es menester resaltar que en los casos enunciados anteriormente, en los numerales 1 y 2 del artículo 28 Código Orgánico Procesal Penal, no podrá oponerse el principio al ejercicio de la acción penal, porque ellos no suponen la existencia de dos o más procesos diversos, sino del mismo proceso, que fue iniciado en tribunal incompetente y luego reencauzado hacia el órgano adecuado o que, una vez corregidos los defectos formales de la acusación, continúa ante el mismo tribunal.

En relación al numeral 3ero del mencionado artículo; la incompetencia del tribunal que, dada la forma en que está regulada la competencia en el Código Orgánico Procesal Penal, será únicamente incompetencia por razón del territorio, cuando se trate de tribunales ordinarios; en tanto que la incompetencia por razón de la materia podrá suscitarse entre tribunales ordinarios, tribunales militares y tribunales de adolescentes. Para ello Pérez Sarmiento expone:

“La incompetencia del tribunal como excepción, es igualmente formal, ya que sus efectos son, de ser declarada con lugar, la remisión de la causa al tribunal competente y la puesta del imputado a su orden, si estuviere privado de libertad (y si no también), según el numeral 3 del artículo 34”.

La declaratoria de haber sido declarada con lugar esta excepción producirá el efecto de la remisión de la causa al tribunal que resulte competente y poner a su orden al imputado si estuviere privado de libertad.

Así mismo, el autor se refiere al numeral 4to, literal a, la es la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes; y la unidad del proceso es la obligación de juntar en uno solo, los diversos procesos que se siguen a un imputado por diversos delitos. Por tanto, para que funcione el principio de única persecución, es necesario que existan dos o más procedimientos, uno anterior, abierto o archivado provisionalmente y, por tanto no concluido ni por sobreseimiento ni por sentencia firme, y otro nuevo, sobre los mismos hechos y contra las mismas personas. La cosa juzgada, que como ya hemos dicho, es el caso típico de , pues de constatarse que se intenta juzgar a alguien por hechos idénticos a aquellos por lo que ya fue juzgado y sobre los cuales existe sentencia firme o sobreseimiento firme, entonces no es posible un nuevo juzgamiento. La

declaración de haber lugar a la excepción de cosa juzgada dará lugar al sobreseimiento de la causa, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 34. Para la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del TSJ, en la Sentencia Número 141 del 18/02/2000:

“La Cosa Juzgada, según jurisprudencia de esta Sala, entendida como asunto decidido, son los hechos a que se refieren las afirmaciones contenidas en la sentencia, relevantes y decisivas, y que por lo general, quedan plasmadas en su dispositiva. La ley le atribuye a la cosa juzgada, autoridad, en el sentido de valor o fuerza de lo duradero, de la expresión definitiva e indispensable de la verdad legal.". "En materia penal, la cosa juzgada es un instituto de rango constitucional, que con la derogada Constitución de la República estaba vinculada al artículo 60 ordinal 8°, que hacía posible la extinción del proceso cuanto éste versare sobre un asunto ya decidido mediante una sentencia definitivamente firme. "Hoy, con la nueva Constitución, el mismo principio se mantiene, y así lo dispone el artículo 49 numeral 7°, cuando ordena que: "Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”.

Es doctrina pacífica y reiterada de la Sala de Casación Penal de nuestro máximo Tribunal, el señalar que en el aspecto externo de la sentencia el legislador ha sido formalista y su intención ha sido la de considerar que la sentencia debe bastarse a sí misma y que no sea necesario, examinar en otras actas del expediente para poder conocer los elementos objetivos que delimitan en cada situación concreta las consecuencias de la cosa juzgada. Es por eso que, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada

anteriormente. Es menester recalcar, que *la declaratoria con lugar de esta excepción producirá el efecto el sobreseimiento de la causa.*

En otro orden de ideas, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, nos habla de la denegación de asistencia e indica que el Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido.

De igual modo, el autor menciona que cuando hay una acción promovida, que pueda ser declarada por la causa, como se establece en el numeral 4to, literal b, la nueva persecución contra el imputado o imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de este

“Artículo 20. Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio”.

De lo anterior se colige, que el principio de única persecución es concebido por la doctrina del Derecho procesal penal de dos maneras distintas, pero íntimamente relacionadas. Para algunos autores, **o «** **»**, no es más que una manifestación concreta del principio universal de cosa juzgada en el proceso penal, y que se refiere al llamado efecto negativo del fallo. Este principio latino **( o ne bis in ídem** , según el latín

tardío), que en buen castellano significa «no más de lo mismo», implica que no puede juzgarse más de una vez a una persona por un mismo delito. Para otros, tiene la doble condición de asociarse tanto a la cosa juzgada como a la litispendencia. Además, en el Código Orgánico Procesal Penal, este principio aparece como una regla prohibitiva que impide la apertura de un nuevo procedimiento penal contra una persona, que tiene pendiente un proceso penal por los mismos hechos, a los que se refiere este nuevo procedimiento, bien sea ante el mismo o ante otro tribunal distinto. *La declaratoria con lugar de esta excepción, producirá el sobreseimiento de la causa.*

Igualmente, el autor se refiere al numeral 4to, literal c, cuando la denuncia, la querrela de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal. En este caso en particular, debe realizarse un escrito presentado por el fiscal. Es un verdadero pronunciamiento sobre el fondo, en la acusación no se precisa los hechos cometidos por el imputado que demuestre su participación en el delito; también se puede argumentar que la acusación esta se funda en elementos de convicción obtenidos con inobservancia de los principios y garantías constitucionales y legales, así como por haber basado la misma en pruebas indebidamente obtenidas, vulnerando el derecho a la defensa. Para ello, Zdenko Seligo expone:

“La acusación debe explicar cuál es la naturaleza del hecho punible y sus consecuencias, las penas. La descripción del ilícito penal y la transgresión del status ético- jurídico (lo normativo) y la determinación sobre la responsabilidad del sujeto que realiza la acción y produce el resultado o efecto violatorio de la advertencia legal, como diría el Maestro Tulio Chiossone en su obra manual de derecho penal, pagina 71, 1992. Esa explicación de la advertencia punitiva y su transgresión por el sujeto a

quien se imputa determinado delito es imprescindible en el texto de la acusación fiscal”.

De lo anterior se colige, que debemos acatar la falta de uno o de varios elementos componentes del delito por parte de la defensa del acusado y plantear la ausencia de acción, el error o ausencia en la tipicidad así como la adecuación de la conducta con el tipo penal.

Para Pérez Sarmiento, esta es la  pues se refiere al carácter de los hechos atribuidos al imputado y a su participación en los mismos, y su alegación obliga al juez a examinar los hechos imputados en su descripción así como las diligencias de investigación practicadas a fin de constatar si los hechos imputados están comprobados y, de ser así, si son constitutivos de delito y, en caso de que lo sean, si hay elementos fundados de convicción para considerar al imputado como autor o partícipe de tales hechos. *De ser declarada con lugar esta excepción, procederá el sobreseimiento de la causa.*

También, alude el autor, al numeral 4to, literal d, la prohibición legal de intentar la acción propuesta. Esto es a instancia de parte. Se trata de la existencia de una norma jurídica de rango legal que, por razones políticas, deroga de manera singular el carácter delictivo de ciertos hechos concretos, en los cuales pudo haber estado incurso el imputado, aun cuando se mantengan inalterados y vigentes los tipos penales que los sancionan (amnistía) o cuando se trate simplemente de la despenalización de una conducta, ya sea como resultado de la actividad legislativa (derogación, abrogación) o de la actividad jurisdiccional (declaratoria de inconstitucionalidad). Sin embargo, el Dr. Humberto Moreno en sus apuntes de derecho procesal penal alude;

*“la prohibición legal se refiere a que nadie puede acusar penalmente a un hermano, padre o descendiente”.*

Cabe resaltar que esta excepción, , pues elimina la base normativa de la persecución penal y obliga al sobreseimiento por exigencias del principio de legalidad penal consagrado en el art. 34 Código Orgánico Procesal Penal, numeral 4. *La declaratoria con lugar de esta excepción producirá el efecto del sobreseimiento de la causa.*

Ahora bien, en cuanto al numeral 4to, literal e, el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso en la fase de investigación (la falta de imputación, el incumplimiento del control judicial), que impedirían accionar en (los delitos de acción pública). Cabe decir que es una porque la inobservancia por las partes acusadoras de requisitos tales como la denuncia de la víctima en los delitos de instancia privada, el antejuicio de mérito para los altos funcionarios o la declaración previa de quiebra por el juez de comercio, no implica para nada que exista o no el delito que se intenta perseguir. Para ello, Pérez Sarmiento expone;

“No se trata, pues, de una circunstancia que incida sobre el fondo, sino un mero requisito de conformación de los presupuestos del proceso, es decir la procedibilidad, que, por demás, es absolutamente subsanable, luego de lo cual puede continuar el proceso penal”.

Establecido la anterior, se solicita la nulidad en el caso, ya que ataca la acusación fiscal, a un incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción, y no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella en contravención de las formas y condiciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal así como en la Constitución. Sin embargo, el legislador, con evidente error, expresa que, de ser declarada *con lugar esta excepción, se producirá el sobreseimiento de la causa.*

Pero es importante aclarar que los jueces podrían desaplicar esta norma invocando los preceptos constitucionales que regulan que el objeto del proceso es la búsqueda de la verdad material y la justicia de fondo y simplemente suspender el curso del proceso hasta que las partes acusadoras subsanen el error dentro de un plazo razonable que se les concederá y, de no hacerlo, procederá entonces el sobreseimiento.

Conforme al numeral 4to, literal f, la falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción, lo que obviamente nos refiere a los artículos 120, 121 y 122, que regulan la cualidad de víctima y sus facultades. En realidad, éste es un asunto finalista, pues no se trata de que el querellante o acusador privado, más que todo en el procedimiento por delitos de acción privada, tenga que acreditar su legitimación o no; sino si en realidad es o no víctima, y si resulta no serlo, entonces la solución no puede ser otra que el sobreseimiento. Lo expuesto anteriormente coincide con la sentencia N.110, de la Sala de Casación Penal año 2018, reitera su criterio en cuanto al papel de la víctima en el proceso penal y el alcance de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal. Para ello, en la sentencia antes mencionada, la Sala de Casación Penal reitero;

*“El Código Orgánico Procesal Penal, en general, en lo que respecta a la víctima reconoce de manera expresa una pluralidad de derechos, que se traducen en la posibilidad de acometer diversas actuaciones judiciales que son de su potestativa realización dentro del proceso, en atención, precisamente, a su posición de víctima (con interés directo, actual y legítimo, que le dotan de cualidad procesal conforme a la doctrina generalmente aceptada) durante el trámite del proceso. Es así, como el artículo 122 del señalado código, consagra como formas de actuación de querrela, las siguientes: 1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido*

*en el presente código. 2. Ser informada de los avances y resultados del proceso cuando lo solicite. 3. Delegar de manera expresa en el Ministerio Público su representación, o ser representada por este caso de inasistencia del juicio. 4. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia. 5. Adherirse a la acusación particular propia contra el imputado o la imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte. 6. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible. 7. Ser notificada de la resolución de él o la fiscal que ordena el archivo de los recaudos. 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria. (Subrayado de la Sala)”.*

Correlativamente, durante la fase intermedia del proceso, el código Orgánico procesal penal consagra la obligación judicial de convocar a las partes a la celebración de la audiencia preliminar, en forma oportuna, es decir, con anterioridad a dicho acto, como resulta obvio, a fin de asegurar la participación de la víctima y demás partes en el trámite que tiene lugar durante la fase intermedia del proceso. La declaratoria con lugar de esta excepción, producirá el sobreseimiento de la causa. Para ello se debe tomara en consideración la revisión de los artículos 119, 121 y el 122 del mencionado anteriormente código orgánico procesal penal.

En este contexto, el numeral 4to, literal g, la falta de capacidad del imputado. Al referirnos, a la insania mental comprobada del imputado, de manera tal que respecto a él pierda todo sentido el juicio de reproche que la imputación penal comporta. Para el Dr. Humberto Moreno esta esto se refiere a;

*“la falta de capacidad del imputado: niño, niña retrasado, demente”.*

Ciertamente, en este caso se impone el sobreseimiento y la subsecuente tramitación de la causa por los mecanismos del procedimiento especial para la imposición de medidas de seguridad. Con esto coinciden los maestros **Angulo Ariza** y **Chiossone**, cuando lo definen de un modo muy amplio. Para Angulo Ariza “es una medida de cesación definitiva e irrevocable -cuando se hace firme- de la causa contra un determinado reo o varios reos, según que fuesen uno o más los autores, o cómplices”. Sin embargo **Don Tulio Chiossone**: lo define; “el sobreseimiento es un pronunciamiento judicial que termina total o parcialmente el proceso y tiene carácter definitivo. El sobreseimiento es un pronunciamiento jurisdiccional que pone fin al proceso, extingue la acción y pasa en autoridad de cosa juzgada. *La declaratoria con lugar a esta excepción, producirá el efecto del sobreseimiento de la causa.*

En este mismo orden, el numeral 4to, literal h, la caducidad de la acción penal, se verifica cuando las partes acusadoras no presentan la acusación formal dentro de los lapsos que le confiere el legislador, o el juez en su caso. Sin embargo, para que opere la caducidad es necesario que la acción penal se esté ejerciendo efectivamente contra un imputado concreto a través de la incoación de un proceso y el inicio de la correspondiente averiguación penal. Por esta razón la caducidad excluye la prescripción, pues si la estada a derecho del imputado es de la caducidad, entonces la que cuenta es la caducidad y no la prescripción. En relación a la caducidad de la acción, la Sala de Casación Penal, atribuyo,

*“(caducidad de la acción). En cuanto a la interrogante del solicitante, en relación a si el efecto jurídico de la presentación tardía del acto conclusivo, lo constituye la caducidad de la acción penal; la sala precisa que dicha conclusión jurídicamente es igualmente inviable; en atención a que el ejercicio de la acción penal comporta consigo el ejercicio del derecho al ius puniendi, que en nombre*

*del estado ejerce el Ministerio Público en contra de todo aquel que presuntamente ha incurrido en la comisión de un hecho catalogado por la ley penal como delito”.*

En este sentido cuando la acción penal se materializa a través de un acto conclusivo no se corresponden ni en su duración, ni en su finalidad a lo que prevé el artículo 108 del Código Penal. Así mismo cabe resaltar, que la caducidad es de orden público, declarable a instancia de parte o aun de oficio, y se establece en beneficio del imputado ya individualizado, para evitar que la fase preparatoria se eternice en su contra. Ahora bien, en relación a esta excepción, el legislador establece que el efecto de la declaración con lugar de esta excepción de caducidad es el sobreseimiento; sin embargo, en uno de los casos más claros de caducidad, es decir, el regulado en los artículo 295 de este Código, el legislador nos ofrece una solución muy diferente, como lo es el archivo judicial de las actuaciones, lo que deja abierta la causa en contra del imputado. Es pertinente aclarar que en el mismo artículo 295 se dice que no procede siquiera el archivo judicial de las actuaciones en los casos de los delitos declarados imprescriptibles por la Constitución, esto significa eternizar la condición de imputado de personas concretas. La razón es, confundir la prescripción con la caducidad. *La declaratoria con lugar de esta excepción, producirá el efecto del sobreseimiento de la causa.*

Luego el numeral 4to, literal i, la falta de requisitos formales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 313 y 403. Para el legislador, de ser esta excepción, declarada con lugar, pues ordena el sobreseimiento definitivo de la causa. Según criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia n. 0487 de fecha 04 de diciembre de 2019 expone:

“es por ello que esta sala, en aras de robustecer los criterios asentados en sus sentencias números 1303 y 1676 del 03 de agosto de 2007, establece con carácter vinculante que la declaratoria con lugar de la excepción prevista en el artículo 28, numeral 4, letra i del Código Orgánico Procesal Penal, puede dar lugar a un sobreseimiento definitivo, en los casos en que el Juez de Control, una vez efectuado el control material de la acusación en la audiencia preliminar, considere que no existe un pronóstico de condena para el imputado”.

En este sentido la Sala se ha referido al sobreseimiento dándole un calificativo, no como calificado sino como definitivo. A su vez, cabe resalta que esta es una en este sentido tiene toda la razón, pues si las partes acusadoras no logran subsanar ciertos defectos de forma, como una deficiente redacción de los hechos atribuidos al imputado, o la clara expresión de los fundamentos de la acusación, entonces será imposible cumplir ese presupuesto básico de la persecución penal en el proceso penal acusatorio, que es el conocimiento claro y preciso que debe tener el imputado de los hechos que se le atribuyen, con todas sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, a fin de que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa. Da lugar a sobreseimiento

En cuanto al ordinal 5to del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, la extinción de la acción penal, la cual es una terminación de la acción penal por muerte del culpable o por renuncia de la persona ofendida. Se habla de extinción de la acción penal cuando muere el culpable, sin que se extienda a la acción civil derivada de delito que subsiste frente a herederos y causahabientes. La Sala de Casación Penal del TSJ, atribuyo;

*“... para poder llegar a la conclusión de que se ha de que se ha producido la extinción o caducidad de una acción penal, es necesario previamente declarar comprobado el cuerpo de delito”:*

Esto concuerda con lo establecido en el artículo 103 del Código Penal venezolano; el cual establece, la muerte del procesado extingue la acción penal. La muerte del reo extingue también la pena, aún la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos. *Así mismo se hace mención de la declaratoria con lugar a esta excepción, producirá el efecto del sobreseimiento de la causa.*

En cuanto al ordinal 6to del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal; el indulto puede ser ejecutivo o procesal. Para esto, es necesario aclarar que el indulto ejecutivo o indulto propiamente dicho es un perdón que otorga el Poder Ejecutivo a una persona ya juzgada y condenada, lo que supone que no cumplirá de la pena principal o lo que le reste por cumplir de ella, quedando subsistentes las penas accesorias y la responsabilidad civil. Pérez Sarmiento expone:

*“La razón es que, la persona indultada tuvo que ser juzgada y condenada antes de ser perdonada, por lo cual contra esa persona ya se ejerció plenamente la acción penal y ésta estaba ya extinguida para el momento del indulto. De ahí que, el indulto procesal, allí donde la legislación lo prevé, es una forma de extinción de la acción penal, que ciertamente se trata de una institución*

*deformada, la cual consiste en el perdón de una persona simplemente procesada y cuya responsabilidad penal no ha sido determinada aun”.*

De lo anterior se colige, en el caso de indulto se extingue la acción penal y con ella el proceso, a través de un auto sobreseimiento libre que debe dictar el juez de la causa al recibir la noticia del indulto, bien de parte de la defensa de la víctima, de sus familiares o del Ejecutivo Nacional. Esto coincide con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de

*“Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la*

Tomando en cuenta lo anterior, el indulto procesal es una facultad del Presidente de la República y cualquier persona puede elevar una solicitud de indulto, y esta deberá ser analizada por asesores del Presidente, quienes presentarán una propuesta a éste para su aprobación o desaprobación. Si el Presidente aprobare la propuesta, esta será publicada en forma de Decreto y surtirá efectos desde su aparición en la Gaceta Oficial. La sola presentación al Juez del ejemplar de la Gaceta Oficial donde conste el indulto debe surtir los efectos procesales respectivos, pero nadie debe molestarse si el Juez realiza ciertos actos razonables para comprobar la veracidad del indulto, pues más de una vez se ha forjado una gaceta o un mandamiento de indulto.

**Revisar los distintos momentos en los que se plantean las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal como medios de defensa en Venezuela.**

En primer lugar, el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal establece que durante la fase preparatoria, ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, y en las demás fases del proceso, ante el Tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las denominadas Excepciones, las cuales son de previo y especial pronunciamiento. Con esto coincide la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 401, Magistrado Ponente Dr. R.P. Perdomo del 11/11/2003, la Jurisprudencia nos dice que:

“El sobreseimiento decretado con fundamento en algunas de las excepciones previstas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, no ponen fin al juicio ni impiden su continuación. Se trata de un llamado sobreseimiento provisional, pues, los motivos que lo originaron pueden ser subsanados, pudiéndose, entonces, intentarse nuevamente la acusación.”

Así mismo, en otra Jurisprudencia de la misma Sala, en la Sentencia Número 368 del 18/07/2002, Magistrada Ponente Miriam del Valle Morandy Mijares sé que:

“No todos los sobreseimientos tienen recurso de casación, puesto que hay algunos que declaran la terminación del proceso; y otros que, aun cuando la ley ordene que deben ser resueltos mediante un sobreseimiento, por ejemplo el caso de las excepciones, y en específico, la opuesta por falta de requisitos de procedibilidad de la acusación, artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, pueden ser subsanados e intentarse nuevamente la acusación, lo que evidentemente no declara la terminación del proceso ni impide su continuación.”

En segundo lugar, es necesario mencionar el artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal, trámite de las excepciones **durante la fase preparatoria**, precisa y amplía las posibilidades de defensa del imputado desde la fase antes mencionada, reafirmando entonces la presencia de la oralidad, la inmediación y la contradicción en la fase preparatoria del modelo de proceso acusatorio pleno, establecido en nuestro Código Orgánico Procesal Penal. Recordemos que esta afirmación se justifica por el hecho de la admisión que aquí se hace, de la posibilidad de discutir una exculpación temprana del imputado, por vía de las excepciones admitidas como de previo y especial pronunciamiento en el artículo 28 mencionado anteriormente.

Como se observa, el incidente para el trámite de las excepciones en la fase preparatoria,

Se debe aclarar que la prueba que puede promoverse en esta incidencia puede ser absolutamente pero también o sea, la defensa puede valerse de medios probatorios que ya figuran en el expediente principal de la causa, respecto de los cuáles se invocará el mérito favorable de autos, o podrá valerse también de medios probatorios no figurantes en la causa hasta ese momento y que él deberá traer a los autos.

Ahora bien, hay que aclarar que todos los medios de prueba que se ofrezcan para este incidente, se considerarán incorporados al proceso como un todo (adquisición procesal) y podrán valerse de ellos todas las partes (comunidad de prueba) aun para su utilización futura y probable en el juicio oral. La prueba que se practique en este incidente estará regida por los principios de oralidad, inmediación, libertad probatoria y valoración conforme a la sana crítica. Una vez presentado el escrito promocional de la excepción, el juez de control notificará a las demás partes,

incluida la víctima que no haya portado por el proceso, para que por el término de cinco días, siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas, tras lo cual decidirá si convoca a una audiencia o no, para decidir la incidencia. Sin embargo es necesario mencionar que si la cuestión es de mero derecho o no se promueven pruebas, el juez no convocará a audiencia y resolverá sin más trámite, por lo cual es necesario hacer ciertas precisiones.

Aunado a la anterior, en materia penal sólo puede ser alegada como verdadera excepción de mero derecho *la falta de tipicidad*, ya que la otra circunstancia de mero derecho posible, que es *la confesión condicionada a la calificación*, es materia del procedimiento de admisión de los hechos, por lo cual no puede ser tratada en la fase preparatoria. Existen otros casos posibles de solución de mero derecho de las excepciones *son el indulto, la amnistía y la despenalización*, figuras éstas que constituyen hechos notorios que se traducen en actos legislativos o en actos administrativos de efectos particulares que por aparecer en la Gaceta Oficial, no necesitan ser probados, bastando simplemente que se le indique al juez el número y fecha de su publicación.

Por otro lado, si la prueba de que intenta valerse la defensa al alegar la excepción está ya incorporada a la causa y se pide que se valore en la fuente escrita, no hay razón alguna para que se convoque a una audiencia, debiendo resolverse sin más trámites. En los demás casos, el Juez convocará a la audiencia para escuchar los alegatos y practicar la prueba ofrecida y admitida. Es de suponer que en el auto de fijación de la audiencia, que ya no habrá que notificar, pues ya las partes están a derecho en la incidencia, el Juez deberá resolver sobre la prueba ofrecida por las partes y disponer lo necesario para su práctica, librando las citaciones, oficios y requerimientos que correspondan, según sea el caso.

En el artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal, no se aclara cómo se desarrollará la audiencia, pero hasta el más lerdo entenderá que ésta debe realizarse sobre el esquema básico de las audiencias contradictorias con práctica de prueba, es decir iniciándola con el uso de la palabra por el promovente, luego los oponentes, siguiendo con la práctica de la prueba, comenzando por la del promovente, para finalizar con las conclusiones orales de las partes, en el mismo orden. Seguid a esto, el Juez dará el consabido golpe de mallette, hará sonar el timbre o agitará la campanilla de vistos y resolverá en el acto, al mejor estilo de los grandes magistrados de la Historia.

En ese contexto, la decisión que se dicte, cualquiera sea, será apelable con base en el numeral 2 del artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal; y la decisión que dicte al respecto la Corte de Apelaciones sólo será susceptible de recurso de casación, cuando ponga fin al proceso haciendo imposible su continuación, vale decir, al decretarse el sobreseimiento, aun cuando este supuesto no esté claramente comprendido en el aparte del artículo 451 ejusdem, que pareciera limitar el derecho al recurso de casación sólo respecto a las decisiones de este tipo producidas a lo más temprano, en la fase intermedia. Por lo tanto, el efecto es el mismo, porque de lo que se trataría es de la negación del derecho de la víctima y de la sociedad al proceso. Es preciso destacar que en el aparte final de este artículo 30, se expone; la prohibición de alegar nuevamente el motivo de una excepción que fue rechazada en la fase preparatoria, es abiertamente colidente con el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República, el cual establece que el derecho a la defensa es inviolable en todo grado y estado del proceso.

Por su parte en el artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, se indica que durante la fase intermedia, *las excepciones deben alegarse en el escrito de contestación de las acusaciones (del fiscal y de la víctima)*, que puede producir el defensor del imputado al amparo del artículo 311

del Código Orgánico Procesal Penal. En este escrito podrán plantearse tanto las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo 28, como *las excepciones absolutamente de fondo, que deben ser resueltas en juicio oral, tales como no participación, descarga en tercero y la falta de pruebas*. Por esta razón, los abogados, en el escrito de contestación, deben discriminar muy bien unas y otras, a fin de que el Juez no las pase por alto y las resuelva adecuadamente, con independencia de que se les recuerden en la Audiencia Preliminar.

Igualmente, Las excepciones opuestas en el escrito de contestación de la acusación, serán resueltas en la decisión que ponga fin a la Audiencia Preliminar. Si el juez declara con lugar las excepciones, entonces le dará el efecto que corresponda según el artículo 34, y esta decisión será apelable por quien resulte afectado, en tanto que, si el Juez las declara sin lugar y decide abrir la causa a juicio oral, entonces no procederá recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 439, numeral 2, en razón de que, como dice el artículo 32, en su numeral 3, las que hayan sido declaradas sin lugar por el Juez de Control al término de la audiencia preliminar, podrán ser alegadas en el juicio oral. Lo que de manera alguna puedo compartir, es lo que expresa el aparte de este artículo 31, pues el decir que “las excepciones no interpuestas durante la fase preparatoria podrán ser planteadas en la fase intermedia”, equivale a decir, por exclusión del elemento cercano, que las que ya fueron alegadas en la fase preparatoria y resultaron rechazadas, no podrán ser alegadas de nuevo, lo que es cónsono con la prohibición del último aparte del artículo 30, sobre el cual ya he manifestado mi apreciación de que es inconstitucional, por violar el derecho a la defensa (consagrado en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela ).

En cuanto a las excepciones oponibles durante la Fase de Juicio Oral, se puede decir que estas excepciones en juicio oral deben ser opuestas en forma verbal, en la oportunidad en que el Juez conceda la palabra a la defensa para su discurso de apertura. Es precisamente en este momento, cuando el defensor debe explicar debidamente y de viva voz, sin presentar escrito alguno, la excepción que corresponda, todo lo cual se hará constar en el acta del juicio.

Pero para esto, el alegato sobre excepciones no puede ser improvisado; se debe tener preparada *la prueba extraprocesal* de que intentemos valernos, para presentarla si el Juez la exige. Es por ello, que cuando se plantee una excepción en el juicio oral, el juez decidirá inmediatamente si abre o no la incidencia. El rechazo de la incidencia sólo procede cuando la promoción se base en causal no autorizada por la ley (art. 28), es decir, cuando el defensor pretenda que se resuelva por vía de excepción (*in límine litis*) alguna cuestión que sólo puede ser resuelta examinando la prueba del proceso. No obstante, si el Juez rechaza abrir el incidente, por considerar que la excepción propuesta no se basa en ninguna de las razones de ley, el defensor que la haya promovido debe ejercer el recurso de revocación, como preparatorio del recurso que luego proceda contra la definitiva, si decidiere persistir en sus razones. Después de todo, si el juez considera admisible la promoción, abrirá el incidente, y concederá la palabra a las demás partes para que opinen sobre la excepción promovida, recibirá a continuación la prueba pertinente, y luego decidirá. En el caso de que el juez declare con lugar la excepción, le dará el efecto que señala el artículo 34 y la decisión será apelable, conforme al numeral 2 del artículo 439, pero si la excepción es rechazada, contra esa decisión sólo cabrá el recurso de revocación (art. 437), preparatorio del recurso contra la definitiva, al cual deberá adicionarse la inconformidad contra el rechazo de la excepción. Esto se hace para no paralizar el juicio a las resultas de una apelación de autos.

Por su parte, el artículo 33 es confuso. El mismo no expresa a ciencia cierta si el Juez de Control puede decretar excepciones de oficio en la fase preparatoria, pues resulta difícil determinar si la frase calificadora en aposición «durante la fase intermedia o durante la fase de juicio oral» se refiere a ese Juez, o si se refiere sólo al «tribunal competente» que está más próximo a dicha frase, es decir, inmediatamente antes de la coma. Visto todo eso, es claro que en un proceso de orden público como el penal, buena parte de la responsabilidad de la pureza del juzgamiento corresponde al Juez y por ello no puede privarse al Juez de Control de la posibilidad de ejercer esa responsabilidad en la fase preparatoria, en relación con aquellas cuestiones que, sin violentar el carácter acusatorio del proceso, deban ser controladas y declaradas de oficio.

Cabe resaltar que existen cuestiones que el Juez puede declarar de oficio, sin violentar las reglas del sistema acusatorio. Pues, se trata de aquellas cuestiones que afectan el conocimiento del Tribunal, es decir, cuando las partes están solicitándole que conozca o cuando ya el Tribunal está abocado al conocimiento y debe decidir. Esto es; las cuestiones de jurisdicción y competencia y de la prejudicialidad. Es claro y pacífico, que todo Tribunal puede declarar, de oficio, su falta de jurisdicción o de competencia, porque ello es parte de las facultades que tiene para auto controlar su idoneidad.

Ahora bien, en el caso de la prejudicialidad en materia de estado civil de las personas, es claro igualmente, que el Juez que advierta, que para decidir sobre la existencia de un delito debe existir un pronunciamiento previo de un tribunal de civil o de familia, debe declararlo, aun cuando no lo hayan solicitado las partes, sencillamente, porque él es incompetente, en principio, para tal pronunciamiento. No obstante, la prescripción y la caducidad, son circunstancias establecidas únicamente en interés del imputado, pero deben declararse de oficio cuando existan, porque se

refieren a un presupuesto esencial de la estabilidad de los procesos: su extinción por el tracto del tiempo, que es, a su vez, un presupuesto básico de la legalidad penal, ya que los juicios no pueden permanecer abiertos indefinidamente, y corresponde a los jueces velar por ello. De este supuesto sólo se excluirían los delitos que el sistema constitucional, violando una probable norma de Derecho natural inmanente, declare como imprescriptibles. Pero sólo respecto a la prescripción y nunca a la caducidad. Algunas otras cuestiones, como la amnistía o el indulto, por su notoriedad y publicidad, dimanantes de su publicación en ese libelo de efectos erga omnes que es la Gaceta Oficial, pueden ser también declaradas de oficio, así como la existencia de defectos formales en las acusaciones del fiscal y de la víctima, por las cuales debe pasar necesariamente el tribunal para decidir. En los demás casos, resultaría nada pacífico, incomprensible y hasta sospechoso, que el juez declare, de oficio y sin que nadie lo haya pedido, cuestiones tales como la no delictuosidad de los hechos imputados, la cosa juzgada, la falta de cualidad o legitimación de las partes.

Para finalizar, el artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal, establece para los efectos de la procedencia o acogida con lugar de las excepciones previstas en el artículo 28 de este Código, son los mismos, cualquiera sea el momento procesal en que se produzca dicha declaratoria. Sin embargo, los efectos regulados en este artículo 34 del Código Orgánico Procesal Penal, no son, ni pueden ser siempre los aquí indicados, particularmente por lo que se refiere al numeral 4 de este artículo, puesto que no es verdad que todas las circunstancias reguladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 28 pueden conducir a un sobreseimiento. Ver comentarios a los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 295 y 296 de este Código.

Todo lo anterior, conlleva a concluir, que es ineludible destacar la finalidad del legislador al establecer los supuestos específicos de los incidentes, nulidades y excepciones, en el código orgánico procesal penal, en fiel apego al principio de legalidad, al debido proceso, entre otro, ha

comprendido indispensable para un sistema penal con garantías, la correcta conformación e intervención de los actos procesales y situaciones jurídicas que puedan surgir en un proceso penal. Por ende, al momento de plantear cualquier incidente, nulidad o excepción, es obligatorio prever y plantear de forma clara, el alcance, las características y afectaciones del acto, para una correcta litigación.

Los medios de defensa constituyen una forma de oponerse al ejercicio de la acción penal incoada, y en muchos casos facilitan la labor de los órganos jurisdiccionales con el fin de concluir un proceso que resulta un gasto inmenso para el Estado, es por ello, que en el Código orgánico procesal penal en su artículo 28 se plantean las excepciones. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina en materia penal han avanzado en ese tema

### **Recomendaciones.**

Se recomienda a las distintas instituciones académicas, universitarias o no, concertar encuentros en los cuales abogados, estudiantes y público en general puedan disertar acerca de los criterios que ha expuesto el máximo Tribunal de la República en materia Penal, a efectos de actualizar sus conocimientos y reflexionar sobre dichas decisiones en concordancia con las leyes establecidas.

Se recomienda a los jueces penales velar para que a los acusados por un delito le sea respetado sus derechos durante el desarrollo del proceso que se tramita en su contra.

Se recomienda igualmente a los abogados en ejercicio crear grupos de profesionales para procurar mantenerse al día con los distintos lineamientos, criterios y decisiones que emanan de los

órganos de la administración de justicia. Es necesario, sobre todo en estos tiempos tratar de generar encuentros, de ser posible en colaboración con el Colegio de Abogados, con la finalidad de establecer posiciones, hacer análisis y dirigir comunicados en los casos en que sea necesario, con ocasión a distintos lineamientos, criterios y decisiones.

Se recomienda implementar programas de difusión sobre los derechos de los acusados, de los imputados, así como incentivar a las personas o familiares a exigir los mismos para su familiar.

Se recomienda a los estudiantes y futuros graduandos de abogado que mantengan la esencia, el profesionalismo y la ética al ejercer la carrera, pues si bien es cierto que, en el país, como en la mayoría de los Estados de Latinoamérica, la corrupción es un fenómeno latente y palpable; tampoco es menos cierto, que los ciudadanos son los que toman la decisión final de sucumbir a tales prácticas.

Se recomienda a los abogados que cumplen el rol de docente, a impartir sus conocimientos con sus alumnos. Así como facilitar al estudiando en general material para que los mismos puedan estar preparados al salir a la calle a ejercer su labor como abogados.

## Referencias Bibliográficas

Angulo Ariza, Félix S, (1971). Excepciones Dilatorias.

Bravo, L. (1987). La Investigación Documental y Bibliográfica. Caracas: Editorial Panapo.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cabanellas de T. Guillermo, (2004) Concepto de Juez.

Cabanellas de T. Guillermo, (2004). Diccionario Jurídico Elemental.

Cabanellas de T. Guillermo, (2004) Concepto de Jurisdicción.

Calvete, Juan A. (2015) Concepto de Cosa Juzgada.

Castro Pineda, Héctor Edmundo, (1978) Las Excepciones en el nuevo Código Procesal Penal, San Salvador

Colmenares y Lugo. (2019). La Prescripción en las Acciones de Cobro de Honorarios Profesionales de los Abogados en Venezuela

Corte de Apelaciones Sala 3 del Estado Zulia. Decisión n. 009-15 de fecha 09 de enero de 2015, Ponente: Doris Nardini

Cova. Jesús R, (2000). Las Excepciones en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

Figueroa Luisa, (2009) Derechos del Imputado en el Proceso Penal Venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal.

Finol Guerra, Hernán José, (2001). Excepciones en el Proceso Penal establecidos en el Artículo 27 del Código Orgánico Procesal Penal.

Gaceta Oficial extraordinario N. 6078 de fecha 15 de junio de 2012.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 del 14-11-2001

Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinaria de la República de Venezuela. De fecha 13 de abril de 2005.

Gaviria Linares, Dr. Jorge Luis, (2016). Sistema Procesal Penal venezolano.

Guaicha Rivera, Patricia Elizabeth. (2010). El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Ecuatoriano.

Jurado Alberto, (2020). Sobreseimiento de la Causa. Tendencia ALC, Abogados Penalistas del Estado Zulia.

Linares, Dr. Jorge Luis, (2016). Sistema Procesal Penal venezolano.

Moreno, Dr. Humberto, (2013). Apuntes de Derecho Procesal Penal, obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal.

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. (2013). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal.

Ulloa Reyna, Marco Antonio. (2015). Los Medios Técnicos de Defensa.

Vásquez G, Magalys, (2015), Derecho Procesal Penal Venezolano, sexta edición.

Von Bülow, Oscar, (1964) las teorías de las excepciones procesales y los presupuestos procesales traducción de Miguel Ángel Rosas 313 pp.

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 110 del 13/04/2018, con ponencia del Magistrada Francia Coello González.

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 141 del 18/02/2000.

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 216 del 02/06/2011, con ponencia del Magistrada Ninozka Beatriz Queipo Briceño.

Sala de Casación Penal de Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 368 Ponente Magistrada Miriam del Valle Morandy Mijares del 18/07/2002.

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia Número 401 del 11/11/2003. Magistrado Ponente Dr. R.P. Perdomo

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Ponente Calixto Ortega Ríos, Sentencia n. 0487 de fecha 04 de diciembre de 2019.

Zdenko, Seligo (2009). Los Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal. Disponible en <http://www.tuabogado.com/venezuela/secciones/derecho/penal/breves-sobre-el-proceso-penal-venezolano>